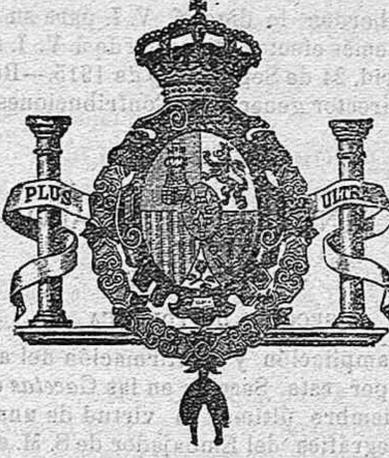


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que ciman de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta) del 29 de Septiembre de 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte en súplica de que se dicte una resolución que, modificando el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, declare que los Ayuntamientos tienen facultades para fijar libremente la concesión y cuantía de las jubilaciones á los individuos del Cuerpo de Policía Urbana:

Resultando que la expresada Alcaldía expone que ante la Corporación se ha formulado propuesta en solicitud de un acuerdo de carácter general otorgando á los Jefes é individuos del Cuerpo de Policía Urbana los mismos derechos pasivos que disfrutaban los demás funcionarios del Ayuntamiento, propuesta vista con simpatía por el Concejo y su Presidente, por estimar á tales funcionarios como merecedores de lo que se propone, por ser sus servicios penosos y utilísimos; que no ha podido llevarse á la práctica el pensamiento por oponerse á ello el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, que exceptúa del derecho á jubilación á los dependientes del Cuerpo de Policía Urbana, á quienes puede concedérseles únicamente una pensión que no exceda del 33 por 100 del mayor haber disfrutado durante más de dos años; que ante lo terminante del precepto no ha podido acordar la Corporación, entendiéndose no era posible salirse de los límites marcados en el mismo, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1911, y que, como en este caso, lo legal parece en pugna con lo justo, pues dado lo exiguo de los haberes de los individuos que componen el Cuerpo de Policía Urbana, el concederles un 33 por 100 es premiar con la indigencia dilatados servicios, y cree por lo menos de equidad modificar el precitado Real decreto, como así lo solicita:

Visto el párrafo sexto del artículo 74 de la ley sobre Organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que concede á los Alcaldes la facultad de nombrar, á propuesta en terna hecha por los Ayuntamientos, todos los dependientes de los Ramos de Policía urbana y rural para quienes no hubiera establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlo ó destituirlo, no teniendo tales empleados derecho á cesantía ni jubilación:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1858 que determina que los acuerdos de los Ayuntamientos sobre jubilaciones, socorros y pensiones, habrán de ser aprobados por el Gobierno si el presupuesto pasa de 50.000 pesetas y si es menor por el Gobernador de la provincia:

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto que declara con derecho á jubilación á los empleados municipales cuando lleven veinte años de servicios y sesenta de edad ó estén físicamente imposibilitados, excepto los de Policía urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el artículo 5.º del propio Real decreto que dice que el importe de la jubilación no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado dos años cuando menos:

Visto el artículo 6.º del Real decreto expresado que determina que cuando un empleado municipal sin derecho á jubilación se inutilizara, podía serle concedida una pensión que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado durante dos años ó un socorro si no llevase dos años de servicios por una vez y que no pase de una anualidad de su haber mayor;

Visto el artículo 7.º del mencionado Real decreto, en el que se expresa que las pensiones y socorros, por una vez, á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán de los límites marcados en el artículo anterior, siendo potestativo en el Ayuntamiento concederlas ó no, y condición precisa para obtener las primeras que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á la jubilación con arreglo al artículo 2.º, ó que caso de no reunirlos haya muerto en un acto del servicio después de desempeñar dos años el destino:

Considerando que el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845 sobre Organización y atribuciones de los Ayuntamientos, como toda la ley, está derogada por la Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que el artículo 74 de esta última citada ley encomienda exclusivamente al Alcalde el nombramiento y separación de los Agentes de

vigilancia municipal que usen armas, facultad que la propia Alcaldía puede limitarse estableciendo reglas que garanticen á tales funcionarios para su ingreso y separación y sometiéndolas á la aprobación del Ayuntamiento, y si fuera preciso á la sanción de la Junta municipal, porque tal dejación de facultades, que redundan en beneficio de los interesados, ha de hacerse en provecho de las atribuciones del Ayuntamiento, que es á quien corresponde entonces regular de acuerdo con el Alcalde y reglamentar la materia de que se trata:

Considerando que en el caso presente y por pretenderse conceder unos derechos que representan modificación en el presupuesto, ya no es de la competencia del Alcalde, por no tratarse del nombramiento y separación, y corresponde decidirla exclusivamente al Ayuntamiento con sanción de la Junta municipal:

Considerando que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, en su artículo 1.º, está derogado por la ley Municipal vigente, puesto que hoy los Ayuntamientos tienen exclusiva competencia para conceder jubilaciones, socorros y pensiones á sus empleados, sin necesidad de la aprobación del Gobierno y del Gobernador, é igualmente está derogado el artículo 2.º, toda vez que la ley les otorga atribuciones exclusivas también para el nombramiento y separación:

Considerando que el artículo 2.º está también derogado en lo que se refiere á la excepción de conceder jubilaciones á los empleados de Policía urbana y rural, puesto que la ley de 2 de Octubre de 1877 respecto á éstos no pone más limitaciones que las de que el nombramiento y separación de éstos dependan del Alcalde si usan armas, pero no excluye taxativamente del derecho á jubilación á los empleados referidos:

Considerando que el mandato imperativo del artículo 2.º del Real decreto citado, que declara que los empleados municipales tienen derecho á jubilación, lo convierte la ley Municipal vigente en potestativo al declarar que los Ayuntamientos pueden nombrar y separar libremente á sus empleados y no determinar que éstos puedan tener derecho á pensión, si bien la propia ley viene á reconocer implícitamente tal derecho al disponer por el artículo 134 que se consignen necesariamente en el presupuesto de gastos las pensiones que el Ayuntamiento tenga que satisfacer:

Considerando que los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 1858 están también derogados por la ley Municipal vigente, toda vez que siendo potestativo en los Ayuntamientos el conceder ó no jubilaciones, pensiones y socorros, al mismo corresponde fijar las cantidades, que por práctica cons-

tante viene á ser las que se hallan establecidas por el Estado para sus funcionarios, no pudiendo rebajarse, así como las edades, servicios y demás circunstancias para determinar el derecho que se concede, han de ser análogas:

Considerando que los artículos 3.º y 4.º se refieren únicamente al modo de solicitar la jubilación, pensión ó socorro y á la forma de acreditar la edad, circunstancias éstas que la propia Corporación, sin necesidad de pretexto, ha de exigir para solicitar la pensión;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se declare que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 está derogado por la vigente ley Municipal, y que los Ayuntamientos tienen competencia para reglamentar lo relativo á las jubilaciones, pensiones, socorros y orfandades de sus empleados, siempre que se atemperen á lo que el Estado tiene establecido para sus funcionarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1915.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(«Gaceta» del 6 de Octubre de 1915.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que presentan Don Adolfo Fernández, y otros industriales de esta Corte en representación del gremio de fiambres por menor del número 1, clase séptima de la tarifa 1.ª, en súplica de que se aclare el referido epígrafe, añadiendo á su redacción actual la declaración de la venta de *foiegras* en terrinas y al natural, conservas de carnes, frutas en almibar, mermeladas y en pasta, conservas de pescados, bombones en sus diferentes formas, salsas de carnes y pescados, cacao en polvo, frutas secas y, en general, todos aquellos otros productos comestibles y bebestibles extranjeros y del país que puedan presentarse en el mercado:

Considerando que el principal fundamento de la instancia de que se trata es la escasa diferencia que en cuanto á las facultades para la venta se observa entre los epígrafes 1.º clase séptima, y 10 clase octava, ambos de la tarifa 1.ª, á pesar de la mayor cuota, que los industriales clasificados en el primero satisfacen:

Considerando que por esta razón son de aceptar las adiciones que los reclamantes proponen al dicho epígrafe 1.º, clase séptima, con excepción de aquellas que puedan significar una merma de las facultades para la venta concedidas á los industriales de clases inferiores, caso en el cual se encuentran por estar expresamente definidas en el número 10 de la clase octava de la tarifa 1.ª la venta de conservas de carnes siendo del país; el *foiegras*, cualquiera que sea su procedencia y presentación; las conservas de frutas del país en envases cerrados con sus etiquetas de origen, y las frutas escarchadas; las conservas de pescados y hortalizas, siendo también de fabricación nacional, por figurar en el número 15 de la clase novena, y las frutas secas cuya venta está comprendida en el número 17 de la clase duodécima:

Considerando que el artículo 17 del Reglamento de la Contribución autoriza á los industriales de la tarifa 1.ª para vender los artículos que figuran en la clase en que están matriculados y en las clases inferiores, con sólo el pago de la cuota de la clase superior,

S. M. el REY (Q. D. G.), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver quede redactado el epígrafe número 1 de la clase séptima de la tarifa 1.ª, en la siguiente forma:

«Tiendas donde además de vender los artículos comprendidos en el número 10 de la clase octava, se vende por menor; jamón en dulce y similares; lenguas y embutidos trufados; conservas y salsas extranjeras de carnes, de pescados, de frutas en almibar, mermeladas ó en pasta, y de hortalizas, que no estén especificadas expresamente en clases inferiores de esta tarifa; bombones y cacao en polvo, y toda clase de artículos de pastelería y repostería; vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

»Nota.—Si se sirven ó preparan estos artículos en el establecimiento, pagarán por el número 7 de la clase tercera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1915.—Bugallal.—Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

SECCIÓN DE POLÍTICA

Como ampliación y confirmación del anuncio publicado por esta Sección en las *Gacetas* de 27 y 29 de Septiembre último, en virtud de una información telegráfica del Embajador de S. M. en Londres, se inserta á continuación el texto traducido de la circular del Gobierno británico, recibida por la Embajada de S. M. en dicha capital.

MEMORANDUM

El Gobierno de S. M. ha anunciado ya que las mercancías de origen alemán que fueron encargadas y pagadas antes del día 1.º de Marzo no serían intervenidas, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1915.

Puede ahora declarar que las mercancías embarcadas en puertos neutrales no serán intervenidas cuando se pruebe á su satisfacción que fueron ordenadas por ó á cuenta de ciudadanos ó súbditos neutrales antes de 1.º de Marzo de 1915, y que, con arreglo al contrato, el comprador está obligado á hacerse cargo de ellas en el momento ó antes del embarque, y por consiguiente, debe pagarlas. En el caso de contratos pendientes se necesita probar antes de que se consienta el paso de los artículos que el convenio en cuestión ha sido denunciado ó se denunciará sin dilación. Cuando no exista facultad para denunciar un contrato, el Gobierno de S. M. británica no puede comprometerse á dejar pasar las mercancías sin previo examen. Todas las instancias que se dirijan al Gobierno de S. M. británica para que se permita el libre paso de mercancías, deberán presentarse antes del 1.º de Noviembre de 1915.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Habiéndose declarado la enfermedad infecto-contagiosa llamada «Viruela» en el ganado lanar de los pueblos de Bermillo de Sayago, Toro, Abezames, Moreruela de los Infanzones, Torres del Carrizal, Carbellino de Sayago, Valer y Villalazán, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos siguientes:

Primero. Se declara zona infecta para el ganado de Bermillo, los pagos denominados Campaeco, Fuente el Pioyo y el Cerbonal, cuyos linderos son: al Este con término de Fresnadillo, Sur camino vecinal de Fresnadillo, Oeste con camino vecinal de Luelmo y N. con término de Luelmo, quedando aislado el ganado enfermo en referidos pagos, hasta que se declare extinguida la enfermedad.

Para el ganado de Toro se declara zona infecta los pagos denominados Villaveza y Baguero, cuyos linderos son: al Este con carretera de San Román, Sur y Oeste con el río Duero y Norte con carretera de Valdeví.

Para el de Abezames se declara zona infecta todo el término municipal.

Igualmente se declara zona infecta para el ganado de los pueblos de Moreruela, Torres, Carbellino y Valer, los correspondientes términos municipales.

Para el de Villalazán se declara asimismo zona infecta, el pago de Valcuevo, cuyos linderos son: al Este con arroyo del pueblo, Sur con término de Madridanos, Oeste con término de Villaralbo y Norte con río Duero. Dichos ganados quedan aislados en referidas zonas declaradas infectas, de donde no podrán salir interin no se extinga la enfermedad.

Segundo. Queda prohibido el paso por dichas zonas á otros ganados de la misma especie.

Tercero. En los límites del terreno donde tie-

ne lugar el aislamiento, se colocarán postes con letreros que digan: «Viruela en el ganado lanar».

Cuarto. Alrededor del perímetro donde tiene lugar el aislamiento, se señalará una *zona neutra* de ciento cincuenta metros de anchura á la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos.

Las Autoridades municipales, Guardia civil y Guardas jurados, cuidarán de la observancia de estas disposiciones.

Zamora 9 de Octubre de 1915.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro.

Secretaría.—Negociado de Fomento.

MINAS

Relación de expedientes de concesión minera de los que han sido devueltos por la Superioridad, una vez sellados, los Títulos de propiedad correspondiente.

Nombre de la mina: «José Luis».

Número del expediente: 717.

Hectáreas: 34.

Mineral: Hierro.

Término municipal: Losacio.

Interesado: D. Pío García Evolet.

Vecindad: Palencia.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para que en el plazo de treinta días se presente en este Gobierno el interesado á recoger el referido Título en unión de un ejemplar del plano de demarcación, surtiendo este anuncio los mismos efectos que la notificación personal, según dispone el artículo 135 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 para el régimen de la minería.

Zamora 9 de Octubre de 1915.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el año de 1916, los Ayuntamientos que se expresan han acordado acudir á los arbitrios extraordinarios siguientes:

El de San Miguel del Valle impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 5.076 pesetas 97 céntimos.

El de Prado impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 700 pesetas.

El de Revellinos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 5.001 pesetas 21 céntimos.

El de Riego del Camino impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit 1.299 pesetas 52 céntimos.

El de Trefacio impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.260 pesetas 51 céntimos.

El de San Justo impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.122 pesetas 20 céntimos.

El de Villanueva de Azoague impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.715 pesetas 59 céntimos.

El de Molacillos impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.336 pesetas 5 céntimos.

El de Argujillo impone 50 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.478 pesetas 50 céntimos.

El de Villanazar impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.542 pesetas 50 céntimos.

El de Fresno de la Ribera impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 4.950 pesetas 32 céntimos.

El de Fonfria impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 3.026 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar contra los mismos los recursos que concede la ley.

Zamora 9 de Octubre de 1915.

El Gobernador,
Eduardo Mendaro.

Relación nominal de los individuos que en el año actual les corresponde cesar en el cargo de Concejal, con expresión del pueblo á que cada uno corresponde y número total de vacantes, que se publica en cumplimiento á la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 30 de Septiembre de 1913 y reproducida en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario del día 23 de Septiembre último.

VILLALBA DE LA LAMPREANA

D. Bernardo Martín Bermejo, D. Modesto Alvarez Gómez, D. Angel Gómez Gómez y D. Vicente Gómez Hernández, total cuatro.

ALGODRE

D. Venancio Chillón Conejo, D. Andrés Lebrero Fradejas, D. Cándido Rivas Bragado y D. Eugenio Reguilón Arribas, total cuatro.

CUBILLOS

Tres Concejales.

MORERUELA DE LOS INFANZONES

D. Saturnino Lozano Vecino, D. Martín Bordel Salvador, D. Clodoaldo González Cabezas y D. Marino Blanco Turiño, total cuatro.

PERDIGÓN (EL)

D. Celedonio García Martín, D. José Hernández Prieto, D. Victoriano Feo Carrascal, D. Moisés Jambriña Mena y D. Fructuoso Rodríguez Arroyo, total cinco.

FUENTE EL CARNERO

D. Aureliano Bailón García, D. Paulino Rodríguez Pérez y D. Isidoro Miguel Andrés, total tres.

VILLANUEVA DE LAS PERAS

D. Pablo Fernández, D. Anastasio Parra y don Antonio García, total tres.

VILLANUEVA DE CAMPEÁN

Tres Concejales.

VEGA DE TERA

Tres Concejales.

SANTOVENIA

Tres Concejales.

VILLALAZÁN

D. Miguel Calzada Chillón, D. Francisco Murcia González y D. José Ramos Martín, total tres.

TARDEMEZAR

D. Valentín Uña, D. Saturnino Barrero y D. Higinio Bobillo, total tres.

TAPIOLES

D. Federico Cazorla Movilla, D. José Urueña Movilla y D. Pedro Osorio Movilla, total tres.

BUSTILLO DEL ORO

D. Ceferino Bragado Pérez, D. Abdón Alfageme Julve, D. Prudencio Bragado Alfageme y D. Ulpiano Rubio Barba, total cuatro.

MORALES DE TORO

Por el distrito del Fielato: D. Bernardo Gamazo Rubio, D. Pedro de la Torre Juan, D. Toribio Cabezudo Martín y una extraordinaria.

Por el distrito de la Plaza: D. Segundo Morán de la Peña y D. Agustín Segovia del Teso. Total seis.

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Cuatro Concejales.

FARIZA

D. Francisco Pascual Pordomingo, D. Manuel Diego Silvo, D. Antonio Gejo Santos, D. Miguel Bartolomé Toribio y D. Manuel Fadón Cosme, total cinco.

SITRAMA DE TERA

Tres Concejales.

VALCABADO

D. Fernando del Corral Lozano, D. Ruperto Largo Illán y D. Angel Rodríguez Lozano, total tres.

VILLALOBOS

D. Pascasio Calderón Centeno, D. Victorio Lobo Manrique, D. Constantino Guerrero Fernández, don Melchor Calzada Alonso y D. Joaquín Gómez Manso, total cinco.

SAN VITERO

D. Victor Fidalgo Santiago, D. Vicente Alonso Fidalgo, D. Andrés Barrigón Ramos, D. Antonio

Fernández Galván y D. Pablo Mezquita Fernández, total cinco.

VILLANAZAR

Tres Concejales.

COLINAS DE TRASMONTE

D. Manuel Gil Martín, D. Calixto Nuevo Fidalgo y D. Sebastián Gallego Carrera, total tres.

SAN PEDRO DE CEQUE

D. Florencio Ganado Cifuentes, D. Pedro Lorenzo Alvarez, D. Mateo Majado Blanco y D. Vicente Alonso Mateos, total cuatro.

UÑA DE QUINTANA

D. Ramón Pérez Antón, D. Bernardino Martínez Justel y D. Jacinto Ternández Calabozo, total tres.

VILLALCAMPO

D. Julián Codesal Garzón, D. Francisco Pastor Mayor, D. Gregorio Alvarez Bollo, D. Miguel Domínguez Garzón y D. Félix Calvo Lorenzo, total cinco.

TORRES DEL CARRIZAL

D. Valero Gallego Campano, D. Félix Contra Pastor, D. Deogracias Bragado Fradejas y D. Victor Fernández Vicente, total cuatro.

CERECINOS DEL CARRIZAL

D. Manuel Ballesteros Campano, D. Bernardino Pinilla Rodríguez, D. Damián Campano Fernández y D. Federico Sánchez Gallego, total cuatro.

ROSINOS DE LA REQUEJADA

D. Cayetano Ferrero Rosino, D. Pedro González Ferrero, D. Pablo García Paramio, D. Manuel Alvarez Lorenzo y D. Juan Prieto Alonso, total cinco.

NAVIANOS DE VALVERDE

D. Miguel Vara Pastor, D. Celestino Pastor Fernández y D. Hipólito Alonso Rodríguez, total tres.

TREFACIO

Cuatro vacantes ordinarias y una extraordinaria, total cinco.

SAN JUSTO

Cinco Concejales.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

Padrones de cédulas personales.—Circular.

En virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Instrucción vigente de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, concordado con el Real decreto de 4 de Mayo de 1900 sobre adaptación de este servicio al año natural, y de lo dispuesto por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas en circular de 31 de Octubre de 1905, los Sres. Alcaldes de esta provincia deben verificar la distribución de las oportunas hojas declaratorias y formar los padrones de cédulas personales de sus respectivos Municipios para el próximo año de 1916, durante la primera quincena del mes de Noviembre próximo, sometiendo inmediatamente á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, como previene el artículo 34 de la mencionada Instrucción.

Al efecto y para que el servicio de que se trata se practique con la exactitud y puntualidad que su importancia requiere, esta Administración ha acordado hacer á dichas Autoridades locales las siguientes advertencias:

1.ª Las indicadas hojas declaratorias, que habrán de sujetarse al modelo número 1 de la Instrucción, serán distribuidas á domicilio y recogidas por los Agentes del Municipio, debiendo llenarse y firmarse por los cabezas de familia, y cuando éstos no supieran firmar, firmarán los encargados de su repartición, cuidando de que se cubran todas las casillas y comprobando debidamente los datos que en la hoja se consignen.

2.ª Reunidas las hojas declaratorias se procederá dentro de los ocho días siguientes á confeccionar el padrón, el cual ha de sujetarse al modelo número 2, comprendiéndose en él á todos los vecinos y domiciliados en la localidad, españoles y extranjeros, de ambos sexos, mayores de 14 años, como previene el artículo 1.º de la Instrucción, sin más excepciones que las que establece el artículo 9.º, haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y con-

tinuando por los demás individuos de ésta y cuidando de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres.

3.ª Hecho esto, se procederá á clasificar las cédulas, teniendo muy presente cuanto acerca de ello dispone el artículo 23 de la Instrucción citada, la Real orden de 20 de Septiembre de 1890 relativa á la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de la vecindad, la circular de 20 de Noviembre de 1893 que determina la clase de cédula que corresponde á los que habitan casa propia con arreglo al líquido imponible de la misma, y la de 29 de Septiembre de 1900 que regula las bases para la clasificación de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales.

4.ª Tan luego se determine la clasificación, se harán tanto al final de los padrones como de la lista cobratoria, un resumen del número de cédulas de cada clase que comprende y su importe para el Tesoro, así como también el recargo municipal que dentro del límite del 50 por 100 autorizado haya acordado utilizar el Ayuntamiento respectivo, uniéndose al padrón original una certificación en que se haga constar tal recargo, ó negativa si no se hubiere utilizado.

5.ª Ultimado así el padrón, se expondrá al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, anunciándolo por edictos y haciéndolo constar en el mismo documento por medio de diligencia autorizada por el Alcalde y Secretario, como así bien si hubo reclamaciones y que estas se resolvieron y notificaron los acuerdos á los reclamantes.

6.ª Transcurrido dicho plazo, se remitirá el padrón á la aprobación de esta Administración de Contribuciones, acompañado de copia literal del mismo, lista cobratoria ajustada al modelo número 3, y las hojas declaratorias originales conforme está prevenido.

Para justificar que todos los vecinos del distrito municipal de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, mayores de 14 años, se hallan incluidos en el padrón, se unirán al mismo los documentos siguientes:

1.º Certificación de los que hubieren fallecido desde 1.º de Enero de 1912 hasta la fecha de la confección del padrón, la cual será autorizada por el Juez y Secretario del Juzgado municipal.

2.º Certificación de los que se hubieran ausentado del distrito municipal, contados desde la fecha citada anteriormente.

3.º Certificación de los pobres de solemnidad que existen en el término, y

4.º Certificación de los menores de 14 años que existen en el distrito.

Esta Administración espera de los Sres. Alcaldes que atendiendo estas advertencias é inspirándose en las disposiciones que contienen los artículos 3.º al 6.º, 9.º y 25 al 34 de la repetida Instrucción, sin perjuicio de cualquier otra medida que su celo les sugiera para el mejor resultado de este servicio, de forma que los susodichos padrones obren en poder de esta Administración antes del día 15 de Diciembre próximo precisamente, dándole acertado y puntual cumplimiento, evitando omisiones y defectos que hagan necesaria la devolución de los padrones, y morosidades que requieran apelar á medios coercitivos, y á la imposición de responsabilidades á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, excepto el de la capital por hallarse ésta comprendida en la ley de 3 de Agosto de 1907.

Zamora 9 de Octubre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Fulgencio de Alcaráz.

R—2063

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Consumos.—Circular.

Transcurrido con exceso el plazo reglamentario que por la Circular de esta Administración, fecha 11 del pasado mes de Agosto, BOLETÍN OFICIAL número 98, se señaló á los Ayuntamientos de esta provincia para la remisión á la misma de las actas de adopción de medios con que han de cubrir su encabezamiento de consumos durante el próximo año de 1916, y no habiéndolo verificado las Corpo-

raciones municipales que al final se detallan, se les previene que de no hacerlo en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Circular en el periódico oficial, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas, con que quedan conminados, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que por su morosidad dieren lugar y de nombrar Comisionados plantones que á costa de los Ayuntamientos pasen á recoger los documentos.

Zamora 11 de Octubre de 1915.—El Administrador, Manuel Moraga. R—2073

Ayuntamientos á quienes se refiere la anterior Circular.

Abezames	Muga de Sayago
Almaráz	Pedralba
Andavías	Pego (El)
Arcos de la Polvorosa	Perilla de Castro
Argusino	Pias
Arquillos	Pinilla de Toro
Aspariegos	Piñuel
Benavente	Pobladura del Valle
Benegiles	Pobladura Valderaduey
Bercianos de Vidriales	Pontejos
Bóveda de Toro (La)	Pozuelo de Vidriales
Boya	Pública de Valverde
Bretocino	Quintanilla del Monte
Cañizal	Quintanilla del Olmo
Carbajales de Alba	Quintanilla de Urz
Casaseca de Campeán	Quirolas de Vidriales
Ceadea	Raelos
Cereza de Aliste	Salce
Colinas de Trasmonte	Samir de los Caños
Coomonte	San Agustín
Donado	San Ciprián
Entrala	San Esteban del Molar
Españaño	San Justo
Faramontanos Tábara	San Miguel de la Ribera
Fariza	San Miguel del Valle
Fermoselle	San Pedro de la Viña
Figuera de abajo	San Vicente de la Cabeza
Figuera de arriba	San Vitero
Fonfría	Sanzoles
Fresno de Sayago	Sitrama de Tera
Fuente Encalada	Sogo
Fuentes de Ropel	Tapiolos
Fuentesecas	Tardemezor
Fuentespreadas	Terroso
Gema	Toro
Granja de Moreruela	Torre del Valle
Granucillo	Torretrades
Guarrate	Trefacio
Jambrina	Uña de Quintana
Justel	Vadillo de la Guareña
Losacino	Valcabado
Madridanos	Villabrázaro
Mahide	Villafáfila
Malillos	Villageriz
Manganeses Polvorosa	Villalcampo
Mayalde	Villalobos
Milles de la Polvorosa	Villamayor de Campos
Mogatar	Villamor de la Ladre
Molezuelas Carballeda	Villamor los Escuderos
Montamarta	Villanueva del Campo
Moral de Sayago	Villardefallaves
Morales de Rey	Villaseco
Morales de Toro	Villaveza del Agua
Moralina	Viñas
Muelas los Caballeros	

Ayuntamientos.

SANTA CROYA DE TERA

Don Esteban Turiel Fernández, Alcalde del Ayuntamiento de Santa Croya de Tera.

Hago saber: Que terminado el presupuesto ordinario de este distrito para el año 1916, que forma la Comisión respectiva y aprobó el Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantas personas sujetas á levantar las cargas del mismo que así lo deseen y formular contra el mismo las reclamaciones que procedan; pasados los cuales no serán admitidas.

Santa Croya de Tera 5 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Esteban Turiel. R—2045

TORO

Don Francisco Rodríguez Roldán, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que llegada la época de formarse, discurrirse y aprobarse el presupuesto y repartimiento carcelario de este partido judicial, para atender al pago de las atenciones correspondientes en el próximo año de 1916; he acordado á tal objeto convocar y citar por medio del presente, á los Representantes de los Ayuntamientos de este partido, para que autorizados en legal forma, comparezcan el día 20 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta ciudad; advirtiéndole que de no concurrir suficiente número á la primera convocatoria, se verificará la segunda á la misma hora del día 22 de repetido mes, tomándose acuerdo cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Toro 8 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Francisco Rodríguez. R—2061

CUBO DE BENAVENTE

Dispuesto por la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 y en su Reglamento la creación de plazas de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias en todos los Municipios, el Ayuntamiento de este distrito asociado con los distritos inmediatos de Molezuelas de la Carballeda, Justel y Donado, han acordado crear dicho cargo con la dotación anual de 365 pesetas con 36 céntimos, las que serán distribuidas por los mencionados Ayuntamientos según han acordado la designación en la sesión extraordinaria de asociación, las que se consignarán en sus respectivos presupuestos.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia; advirtiéndole que el agraciado ha de fijar su residencia legal en el pueblo de Villalverde de Justel por ser este el punto más céntrico entre los socios.

Cubo de Benavente 2 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Feliciano Martín. R—2054

PUEBLA DE SANABRIA

Don Ricardo José Escudero Arias, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo comparecido representante alguno de los Ayuntamientos de este partido el día 30 de Septiembre último á pesar de estar convocados por anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número 114, fecha 22 del citado Septiembre para la discusión y aprobación del presupuesto y repartimiento para cubrir las atenciones carcelarias de este partido en el próximo año de 1916, no pudo tomarse acuerdo.

Se les convoca á segunda sesión que tendrá lugar al octavo día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia y hora de las diez en la Casa Consistorial y será válido el acuerdo que tome la mayoría de los que se reúnan, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Puebla de Sanabria 7 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Ricardo J. Escudero. R—2059

FRESNO DE LA RIBERA

Formalizado por la respectiva Comisión y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este distrito durante el año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para ser examinado y presentar las reclamaciones procedentes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fresno de la Ribera 4 de Octubre de 1915.—El Alcalde, José Carazo. R—2062

Juzgados municipales.

BÓVEDA (LA)

Don Manuel García Arroyo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de la Bóveda, del que es Juez D. Isidro Luengo Alonso.

Certifico: Que en este Juzgado penden diligencias de juicio verbal civil seguidas á instancia de D. Juan Bautista Fernández del Valle, vecino de Fuentesauco, contra Fructuoso Rodríguez Arroyo, de esta vecindad, sobre que le pague éste á aquél doscientas setenta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos que le adeuda, en las que se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de la Bóveda á dos de Octubre de mil novecientos quince, el Sr. D. Isidro Luengo Alonso, Juez municipal y los Adjuntos D. Nicolás Mielgo Rapado y D. Benito Muñoz Montero, habiendo visto y examinado las presentes diligencias de juicio verbal civil seguidas en este Juzgado entre partes como demandante D. Juan Bautista Fernández del Valle, soltero, mayor de edad, industrial y vecino de Fuentesauco, y como demandado D. Fructuoso Rodríguez Arroyo, viudo, mayor de edad, Labrador y de esta vecindad, sobre que le pague éste á aquél la suma de doscientas setenta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos.

Vistos los artículos invocados en el cuerpo de esta sentencia y los de general aplicación y pertinentes al caso y su mérito de las Leyes de Enjuiciamiento civil y Justicia municipal.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado declarado rebelde Fructuoso Rodríguez Arroyo á que pague al demandante D. Juan Bautista Fernández del Valle en representación de su señor padre D. Marzano Fernández Bustos las doscientas setenta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos, imponiendo á dicho demandado las costas y gastos que se causen hasta la solvencia total de referida cantidad, ratificando el embargo preventivo practicado con fecha veinticinco de Septiembre retro-próximo en los bienes del deudor y que en el mismo se designan; acordando que se notifique esta sentencia al demandado si puede ser habido y así lo solicitare el demandante, ó en otro caso publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, declarado en rebeldía en conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres en relación con el setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos en mencionada villa y fecha.—Isidro Luengo.—Nicolás Mielgo.—Benito Muñoz.

Y para que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que visada y sellada en forma firmo en la Bóveda á cuatro de Octubre de mil novecientos quince.—Manuel García Arroyo.—V.º B.º—El Juez municipal, Isidro Luengo. R—2060

Juzgados militares.

VALLADOLID

Requisitoria.

Alvarez Alvarez Bernardo, Nicomedes; hijo de Vicente y de María, natural de Gallegos del Pan, provincia de Zamora, de estado soltero y de oficio jornalero, de veintidos años de edad, estatura un metro y seiscientos ochenta y cuatro milímetros, señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Gallegos del Pan (Zamora), procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de dicha provincia y *Gaceta de Madrid*, ante el primer Teniente del sexto Regimiento montado de Artillería D. Angel González Ostolaza, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 7 de Octubre de 1915.—El primer Teniente, Juez instructor, Angel González Ostolaza. R—2085